

|              |           |                         |
|--------------|-----------|-------------------------|
| USUARIO      | ARAMIREV  | REMITTE:<br><br>RECIBE: |
| FECHA INICIO | 4/08/2022 |                         |
| FECHA FINAL  | 4/08/2022 |                         |

| Nº   | RADICADO                | JUZGADO | FECHA     | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                           | LIBRACION          | A103FLAGDET |
|------|-------------------------|---------|-----------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------|
| 8064 | 11001600005020080553300 | 0011    | 4/08/2022 | Fijación en estado | JARAMILLO ROJAS - JULIANA MARIA : AI 622-2022 DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION, ( SE NOTIFICA EN ESTADO CON BASE EN AUTO DE FECHA 27/07/2022) (ESTADO DEL 05/08/2022)// ARV CSA// | SECRETARIA PROCESO | NO          |



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)**

**Materia de la decisión**

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a Juliana María Jaramillo Rojas por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad.

**Actuación**

El 10 de abril de 2014, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Juliana María Jaramillo Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.512.001, a la pena de dieciséis (16) meses de prisión, multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008 y veinticuatro (24) meses de privación del derecho a conducir automotores o motocicletas, como autora de lesiones personales culposas en concurso homogéneo y sucesivo, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y fijó un periodo de prueba de dos (2) años. La sentencia cobró ejecutoria el día que se emitió.

Inicialmente conoció de la actuación, el Juzgado Dieciséis homólogo, que mediante auto del 24 de septiembre de 2014, dispuso remitir por competencia el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad requirió a la sentenciada a fin de cumplir las obligaciones para ser acreedora del subrogado, asimismo, mediante oficio AE-00652 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informó que no se inició incidente de reparación integral.

Por último, el Juzgado Veinte homólogo de esta ciudad realizó la remisión del proceso de la referencia con miras a que este Despacho asumiera el conocimiento de la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

**Cuestiones Previas**

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión*



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

**detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

*«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».*

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

*« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»*

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

**Consideraciones**

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Juliana María Jaramillo Rojas la pena de prisión 16 meses de prisión, que aquí se controla, logró ejecutoria el 10 de abril de 2014, sin que para este momento, esto es, 6 años y 1 mes y 21 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesta a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que la prenombrada sentenciada no ha estado privada de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadida a la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta pena de multa por valor de 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos, es decir el año 2008. En consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, tampoco a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas podrán acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 10 de abril de 2014 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, en contra de Juliana María Jaramillo Rojas titular de la cedula de ciudadanía número 43.512.001.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

**TERCERO:** Declarar que la presente determinación no se extiende a las obligaciones del pago de la multa y de indemnizar los perjuicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 y con base a lo



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

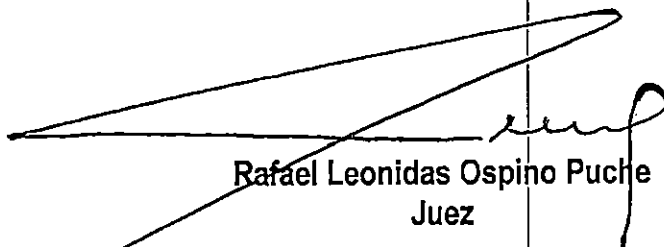
previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por tanto las víctimas podrán acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de las acreencias derivadas del injusto penal

**CUARTO:** En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez

MJBO

|                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha      Notifiqué por Estado No.                                                    |
| 05 AGO 2022                                                                                  |
| La anterior providencia                                                                      |
| El Secretario _____                                                                          |

**Re: notificacion auto interlocutorio no. 622-2020 del ni. 8064**

Andrea Sanchez <andrealx\_22@yahoo.com>

Mar 16/06/2020 1:32 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo de su comunicación.

Andrea Sánchez Murcia  
Procuradora 219 Judicial I Penal

El lunes, 15 de junio de 2020, 03:57:24 p. m. GMT-5, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 1 de JUNIO de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

20

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2020

SEÑOR(A)

JULIANA MARIA JARAMILLO ROJAS  
CALLE 152 NO. 54-39  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10249

NUMERO INTERNO 8064  
REF: PROCESO: No. 110016000050200805533  
C.C: 43512001

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 15 DE ESTA ESPECIALIDAD Y CON EL FIN DE **COMUNICARLE** PROVIDENCIA DEL al Primer (1) día del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA A LA SENTENCIADA JULIANA MARIA JARAMILLO ROJAS.

TANNYA VANESSA BERNAL LEON  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA